



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027

RESOLUCIÓN N° 033-2024-TEN

Lima, 06 de diciembre de 2024.

VISTO:

1) El recurso de apelación en contra de la Resolución N° 015-2024-CED-MOQUEGUA-CIP, presentado por el Ing. Wilbert Paredes Choquehuanca, en calidad de Candidato de la Lista "Generación 2025".

2) El recurso de apelación en contra de la Resolución N° 066-2024-CEN-CIP, presentado por el Ing. Ery Antonio Soto Toala.

3) El recurso de apelación en contra de la Resolución N° 066-2024-CEN-CIP, presentado por el Ing. José Luis Unda Barriaes.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales, establece que el Tribunal Electoral Nacional (TEN) es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales. Sus fallos son irrevisables, pues tienen calidad de cosa juzgada;

Que, en el presente caso, el Ing. Wilbert Paredes Choquehuanca, en calidad de Candidato de la Lista "Generación 2025" apela la Resolución N° 015-2024-CED-MOQUEGUA-CIP, para que se le permita participar en estas elecciones, mientras que el Ing. Ery Antonio Soto Toala y el Ing. José Luis Unda Barriaes apelan la Resolución N° 066-2024-CEN-CIP, para que se deje sin efecto la nulidad de las elecciones y la disposición de efectuar elecciones complementarias.

Que, el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*"; y por lo tanto, considerando que las impugnaciones del visto, guardan total conexión pues tratan sobre el proceso electoral en Moquegua, corresponde disponer la acumulación de los referidos recursos de apelación.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027

Que, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; y por lo tanto, considerando que la Resolución N° 015-2024-CED-MOQUEGUA-CIP declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por el Ing. Wilbert Paredes Choquehuanca y que la Resolución N° 066-2024-CEN-CIP dispuso declarar NULO el proceso Electoral del Consejo Departamental Moquegua.

Que, en el recurso presentado por el Ing. Wilbert Paredes Choquehuanca se advierte que fundamenta su recurso basado en que *“no se han valorado de forma correcta los medios probatorios que acreditarían que ha cumplido con presetar la cantidad de adherentes necesarios para participar en las elecciones”*¹.

No obstante, evidenciamos que, mediante Resolución N° 066-2024-CEN-CIP dispuso:

Declarar NULO el proceso Electoral del Consejo Departamental de Moquegua (.....)

En consecuencia, no es posible que este Tribunal se pronuncie sobre lo pretendido por el Ing. Wilbert Paredes Choquehuanca, toda vez que ya fue atendido su pedido en la mencionada Resolución.

Respecto a los recursos de apelación formulados por el Ing. Erly Antonio Soto Toala y el Ing. José Luis Unda Barriales contra la Resolución N° 006-2024-CEN-CIP, se indica que el fundamento de estas es debido a que *“de acuerdo con la Resolución N° 019-2024-TEN se estaría facultando a los órganos electorales a realizar revisiones de firmas de adherentes y que no es correcta la lógica de la Comisión Electoral Nacional al momento de indicar que el Ing. Florencio Guido Herrera Flores estaría participando por segunda vez consecutiva como miembro del Comisión Electoral Departamental, toda vez que debido a errores del proceso de las elecciones del año 2021, es que la Comisión Electoral Nacional se hizo cargo del proceso electoral, por consiguiente la Comisión Electoral Departamental no asumió funciones en dichas elecciones”*.²

¹ Parfraseo de los argumentos señalados por el apelante

² Parfraseo de los argumentos señalados por los apelantes



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027

Que, de acuerdo con las atribuciones otorgadas por el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú al Tribunal Electoral Nacional *“de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental”*, evidenciamos que:

Respecto a la interpretación señalada por los apelantes sobre el sentido de la Resolución N° 019-2024-TEN, es incorrecta, pues el sentido confirmatorio que dio este Tribunal es respecto a la decisión de excluir a la lista del Ing. Freddy Eloy Zeballos Núñez no cumplió con contar con el número mínimo de adherentes para participar en la presente contienda electoral, incumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento Electoral del CIP.

Respecto a lo señalado por los apelantes respecto a la participación del Ing. Florencio Guido Herrera Flores como parte de la Comisión Electoral Departamental, debemos señalar que en amparo del Artículo 52° del Reglamento de Elecciones del CIP por el segundo punto advertido se dispone lo siguiente:

Artículo 52. ° Los Miembros de la Comisión Electoral Departamental (CED) deberán encontrarse hábiles, no haber sido sancionados por algún Órgano Deontológico del CIP, NI HABER SIDO MIEMBROS DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEPARTAMENTAL DEL ÚLTIMO PERÍODO DE MANDATO.

Cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 055-2021-CIP-CEN, se dispuso que la Comisión Electoral Nacional asumirá el proceso electoral complementario, sin embargo, en ningún párrafo de dicha Resolución se dispone que la Comisión Electoral Departamental constituida para dicho proceso electoral quede sin efectos o revocando su nombramiento, el mismo sentido se ha indicado en la Resolución apelada, en consecuencia, al permitir la participación del Ing. Florencio Guido Herrera Flores como parte de la Comisión Electoral Departamental de estas elecciones, se ha incumplido con lo dispuesto en el citado artículo.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el Ing. Wilbert Paredes Choquehuanca, en calidad de Candidato de la Lista “Generación 2025”.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027

Segundo: DECLARAR INFUNDADOS los recursos de apelación formulados por el Ing. Eryl Antonio Soto Toala y el Ing. José Luis Unda Barriaes, en consecuencia, **CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución N° 066-2024-CEN-CIP.

Tercero: NOTIFICAR la presente Resolución a la Comisión Electoral Nacional, al Comisión Electoral Departamental de Moquegua, al Ing. Wilbert Paredes Choquehuanca, al Ing. Eryl Antonio Soto Toala y al Ing. José Luis Unda Barriaes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ING. MANUEL JAVIER DÍAZ ORIHUELA
Presidente

FERNANDO UBALDO ENCISO MIRANDA
Secretario

DARWIN COSÍO MEZA
Miembro

GASPAR VIRILO MENDEZ CRUZ
Miembro

LUIS EDUARDO LECHUGA PARDO
Miembro